

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 01 DE MARZO DE 2024

JORGE MARIO GIRALDO PACHÓN <jorge2008_4@hotmail.com>

Mar 5/03/2024 10:09 AM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Quindío - Armenia <j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (472 KB)

QUEJA.pdf;

**DOCTOR
HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO****REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.****DEMANDANTES: MARIA DINELY LÓPEZ GÓMEZ Y OTROS.****DEMANDADOS: CAFESALUD EPS S.A Y OTROS.****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 01 DE MARZO DE 2024, ART 352 Y 353 GGP.****RADICADO: 6300131030002-2019-22187-00**

JOSE OCTAVIO LEÓN MORENO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 89'.005.132, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 249.106 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y **JORGE MARIO GIRALDO PACHON** mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Armenia Quindío con cédula de ciudadanía número 9'.771.211, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 176.649 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los demás demandantes, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del auto interlocutorio datado 29 de febrero de 2024, notificado el día 01 de marzo de 2024, el cual niega la concesión de los recursos de reposición en subsidio de apelación contra el auto datado 14 de febrero de 2024, notificado el día 15 de febrero de 2024.

**DOCTOR
HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.**

DEMANDANTES: MARIA DINELY LÓPEZ GÓMEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: CAFESALUD EPS S.A Y OTROS.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA
EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 01 DE MARZO
DE 2024, ART 352 Y 353 GGP.**

RADICADO: 6300131030002-2019-22187-00

JOSE OCTAVIO LEÓN MORENO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 89'.005.132, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 249.106 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y **JORGE MARIO GIRALDO PACHON** mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Armenia Quindío con cédula de ciudadanía número 9'.771.211, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 176.649 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los demás demandantes, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del auto interlocutorio datado 29 de febrero de 2024, notificado el día 01 de marzo de 2024, el cual niega la concesión de los recursos de reposición en subsidio de apelación contra el auto datado 14 de febrero de 2024, notificado el día 15 de febrero de 2024.

Días hábiles para interponer el Recurso de Queja: marzo 1-4-5.

Días inhábiles para interponer el Recurso de Queja: marzo 2-3.

Sea lo primero indicar cual es el **OBJETO DEL RECURSO DE QUEJA** tal como preciso la Sala Civil del Tribunal de Cúcuta:

FICHA JURISPRUDENCIAL.

I. Datos de la Corporación que emite la decisión

Corporación	Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta
Magistrado (a) ponente	Ángela Giovanna Carreño Navas
Radicación del proceso	54001-3153-001-2019-00141-31
Fecha de emisión de la decisión	20 de febrero 2024
Fecha de notificación de la decisión	21 de febrero de 2024

II. Datos del proceso

Partes	Innovation Worldwide DMCC Vs Carboexco C. I. Ltda en Concordato
Tipo de proceso	Ejecutivo
Temas/subtemas	Queja
Problema jurídico	Objeto del recurso de queja.

Tal como lo indica el plexo normativo en líneas que anteceden:

Luego, el objetivo primordial del recurso horizontal que ha de interponerse contra la decisión que niega la apelación, es esgrimir ante el inferior los argumentos de orden legal por los cuales sí procede ese medio de impugnación. No se trata de una nueva oportunidad para esgrimir argumentos contra la decisión inicialmente recurrida.

Y siguiendo el hilo de argumentación:

A propósito del objeto del recurso de queja, la jurisprudencia ha sido clara en determinar que este medio de impugnación "es un recurso que está previsto con el único propósito de brindar a quien el funcionario judicial deniegue el recurso de apelación o «el de casación», la posibilidad de acudir ante el superior, para que éste determine el acierto o no de dicha resolución; por supuesto, ello sin la posibilidad de adentrarse en los argumentos que soportaron la decisión rebatida." 13 (Resalta y subraya la Sala).

De lo expuesto anteriormente, se demostrara como el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío, se apartó del precedente judicial (disanalogia)¹, y que como se indica el **RECURSO DE QUEJA** no es un momento procesal para esgrimir nuevos argumentos sino para resaltar los ya expuestos por la parte demandante y que no fueron tomados en consideración ya que la controversia jurídica radica en dos (2) interrogantes y como reposa en el expediente digital fueron debidamente soportados en la jurisprudencia:

1. ¿Los Términos son de Orden Público y de Obligatorio Cumplimiento?
Sustentado (Dossier Digital #183)
2. ¿El Dictamen Pericial de Oficio ya había sido designado por el despachó a dos (2) entidades (**CENDES de Medellín y/o Sociedad de Oftalmólogos**) que están fuera del Eje Cafetero porque acepta el **DICTAMEN** que la misma entidad demanda a su amaño designa un profesional de la salud que labora en Pereira?
sustentado (Dossier Digital #187)

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. Se emite en el proceso de la referencia el auto interlocutorio Estado de fecha 1 de marzo de 2024 que en su parte resolutive señala:

¹ Serrano, Manuel. *El Precedente Judicial En Colombia*, noviembre de 2022

(+57) 311 384 0027

jorge2008_4@hotmail.com

Calle 21 # 15-26 Of. 207

Edificio Concasa

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2024, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición por ser improcedente.

TERCERO: Respecto del memorial que milita en el documento No. 187 del expediente digital donde se cuestiona la imparcialidad de la pericia allegada, será en la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso donde previa contradicción de la prueba y valoración de la misma se otorgará o no el valor que corresponda, por lo que se solicita al apoderado judicial de Estudios Oftalmológicos S.A.S se conecte virtualmente en la audiencia con el citado profesional de la salud.

El sustento legal y jurisprudencial que el despacho aduce para dirimir la controversia desentona con lo ocurrido dentro del mismo y crea una ambigüedad inexistente:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 117 del Código General del Proceso establece: *“...Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...”*.

Que, a falta de término legal para un acto, *“...el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento...”*

Sobre la mora judicial y el incumplimiento de términos la jurisprudencia ha señalado:

“...Quien acude a la jurisdicción con el fin de que se le resuelva algún conflicto que lo afecta, pone nada más y nada menos que, su vida, familia y patrimonio en manos de servidores judiciales. Así que, a tono con esa gran responsabilidad, se reclama de ellos diligencia en la sustanciación de los asuntos a su cargo (2). Principio y deber, que de acuerdo con el “Comentario sobre los principios de Bangalore sobre conducta judicial”(3), requiere que

“la magistratura ‘desempeñe todos los deberes judiciales (...) de manera eficiente, justa y con una prontitud razonable’”(4). De nada vale el reconocimiento de un derecho, si luego, ante el tiempo que ha tomado su definición, aquel carecerá de toda eficacia”.²

Por otro lado, el artículo 42 numeral 4 establece como deberes del juez (a) “...Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes...”, y entre otros poderes de ordenación el artículo 43 numeral 3 señala: “...Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten...”, cuya inobservancia trae consigo la aplicación de poderes correccionales arresto, multas entre otros³, empero, para la aplicación de dichos correctivos el juzgador (a) si y solo si debe cumplir con el procedimiento señalado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, que de llegar a imponerse sanción procede el recurso de reposición.⁴

Que el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 establece:

“...El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo...” (resalta el despacho)

Sea lo primero indicar si el Artículo 117 del Código General del Proceso, como argumenta el despacho que a “Falta de Término Legal solo podrá prorrogar por una (1) sola vez siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Es decir señores Magistrados del Tribunal Sala Civil – Familia de Armenia – Q que el despacho se **EXCEDIO** en lo preceptuado por la norma y dándole literalidad a la misma el despacho no solo hizo un requerimiento **SINO tres (3), Considere Justa la Causa Invocada** ¿Cuál Causa? Sino hubo contestación por parte de entidad **SOCIEDAD ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS S.A.S., GUARDO SILENCIO.**

Igualmente ocurre con el Art. 59 de la Ley 270 de 1996, cuando refiere la norma **“El sancionando dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”** (Bastardilla Fuera del Texto Original”) no hay **EXPLICACIONES** ya que la entidad **SOCIEDAD ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS S.A.S.,** no dio contestación; en la misma línea del artículo que antecede hubo **EXCESO de ritual manifiesto** al requerir la entidad **tres (3) veces** cuando la norma ni la jurisprudencia así lo **PRECEPTUA.** De lo anterior sin crear una doble interpretación el despacho contaba con 24 horas para sancionar lo cual brilló por su ausencia.

En primer lugar, el artículo 352 de la Ley 1564 de 2012, establece:

PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Igualmente, el Artículo 353 de la misma norma **INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de

reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

La Genesis de la controversia suscita, desde la audiencia del 31 de agosto de 2023 (Dossier digital # 170) donde el despacho exhorta a la parte demanda **SOCIEDAD ESTUDIOS OFTAMOLOGICOS S.A.S.:**

3.Advierte el despacho que el cumplimiento de la carga procesal según el documento 161 del repositorio digital no cumple requisitos de la prueba pericial. Previo traslado a las partes, el despacho le concede un término 15 días al apoderado judicial de la Sociedad Estudios Oftalmológicos S.A.S, para que el dictamen sea realizado por un tercero, CENDES de Medellín y/o Sociedad de Oftalmólogos para que absuelva las preguntas indicadas en el citado documento.

Pero la parte demandada descrita en líneas que antecede, se sustrajo desde el mismo momento; ya que vilipendio lo ordenado por el despacho, los 15 días otorgados por el mismo fenecieron el **21 de Septiembre de 2023;** esta parte solicita al despacho en fecha de **4 de Diciembre de 2023** (Dossier Digital # 177) para exhorte a la parte demanda para que se pronuncie sobre la consecución del dictamen pericial la cual guarda silencio, el **11 de Enero de 2024** (Expediente Digital # 178)el despacho emite un auto donde solita a la entidad:

Teniendo en cuenta lo decidido en audiencia del 31 de agosto de 2023 (doc, 170); y atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante (doc. 177), se requiere a la Sociedad Estudios Oftalmológicos S.A.S. para que presenten el dictamen pericial rendido por un tercero (CENDES de Medellín y/o Sociedad de Oftalmólogos). Lo anterior, teniendo en cuenta que el término concedido se encuentra más que vencido.

Aun con lo expuesto, la entidad sigue guardando silencio, pero el Juzgado continua sobre la línea en virtud a que se genere el cumplimiento con el **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD,** que debe primar en los procesos de referencia descritos al inicio de este memorial, por lo tanto es primordial que se realice con entidades fuera del **DEPARTAMENTO** y que no tenga **NINGUNA** injerencia es decir entidades como **CENDES de Medellín y/ Sociedad de Oftalmólogos.,** son las llamadas a realizarlo por estar fuera del departamento y del Eje Cafetero ya que profesional de la salud Hernando Gómez Sanint tiene su residencia y lugar de trabajo en Pereira (Risaralda) (Información tomada (Expediente Digital # 186) del dictamen aportado. Ciudad donde la entidad **SOCIEDAD ESTUDIOS OFTAMOLOGICOS S.A.S.,** tiene una sede.

La entidad aquí demandada, no se ha pronunciado al respecto, para lo cual esta parte por medio de oficio solicita al despacho que no se envíen más requerimientos a la parte demandada toda vez que los términos de contestación son de orden público y de imperioso cumplimiento, anexando las sentencias respectivas que convalidan la solicitud de esta parte.

En ese orden de ideas, es menester poner en conocimiento que el despacho no ha tomado en consideración nuestras solicitudes en derechos, emitiendo el día 14 de febrero de 2023 auto interlocutorio por medio del cual solicita nuevamente a la parte demandada se pronuncie; la parte demanda se pronuncia, pero desatiende lo ordenado por el despacho en cuanto a que **EL DICTAMEN PERICIAL, DEBÍA REALIZARSE DE MANERA EFECTIVA POR UNA DE LAS DOS ENTIDADES POSTULADAS POR EL DESPACHO HACIENDO REFERENCIA A CENDES MEDELLIN Y/O SOCIEDAD DE OFTALMOLOGOS**, lo cual no sucedió, toda vez que la parte demandada presenta un dictamen elaborado por el profesional de la salud, el Doctor Hernando Gómez Sanint, quien figura como contratista de la misma entidad.

No es admisible, que la entidad aquí demandada **SOCIEDAD ESTUDIOS OFTAMOLOGICOS S.A.S**, aun dejando pasar el tiempo específico para interponer el recurso pertinente, aduzca que no tenía porque sopesar la carga dinámica de la prueba, teniendo así un antecedente referente a quebrantar el ordenamiento jurídico con respecto al **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL PERITO**:

Atendiendo lo anterior, se procedió en consecuencia y en los términos de la instrucción dada por el señor Juez, y a través de una Oftalmóloga, contratista, es decir sin relación de subordinación; se dio respuesta a los interrogantes formulados por la demandante. Pese a lo anterior, y cumpliendo el sentido de la parte motiva del auto citado, se dio cumplimiento a lo requerido, pero en audiencia del 31 de septiembre de 2023 el Sr. Juez lo rechaza argumentando no debía hacerse con profesionales con los cuales se tenga una relación, distando lo motivado en el auto citado. Ordenando en esta audiencia que debía hacerse con un profesional o entidad externa con la que Estudios Oftalmológicos no tuvieron relación, dejando fuera de su instrucción inicial a Café Salud.

Siguiendo en contravía de lo preceptuado:

"ARTÍCULO 235. IMPARCIALIDAD DEL PERITO. *El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.*

Lo anterior adquiere importancia, pues este vínculo laboral eventualmente puede implicar un interés indirecto en las resultas del litigio, lo que en principio cuestiona la imparcialidad que alude la normatividad adjetiva ya referida. Al respecto, la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema** de Justicia ha señalado:

"Entre los requisitos para la eficacia probatoria del dictamen pericial, se encuentran: a) que sea un medio conducente respecto del hecho por probar; b) que el perito sea competente para el desempeño de su encargo; c) que no exista motivo serio para dudar de su imparcialidad o sinceridad; d) que esté debidamente fundamentado; e) que sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos; y f) que del trabajo se haya dado traslado a las partes; correspondiendo al juez el análisis de tales requisitos para establecer la eficacia probatoria del dictamen"

Aunado a lo anterior el despacho se aparta de lo taxativamente expresado por numeral El numeral 1) de artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 CGP, consagra que el juez debe velar por una rápida solución del proceso con el fin de impedir una dilación del mismo y procurar una mayor economía procesal. Esta facultad debe ser razonable, toda vez, que lo importante es que un juez profiera una sentencia que tenga todo el sustento jurídico y apoyo probatorio, son pena de incurrir en una vía de hecho por defecto fáctico y la sentencia sea objeto de una acción de tutela.

Las consecuencias más graves en las que puede incurrir un operador judicial son las vías de hecho y en los procesos de Responsabilidad Médica, **no es posible dictar una sentencia si no se cuenta con un buen dictamen pericial médico o de existir uno, que sea idóneo para determinar la mala praxis del profesional médico.**

En ambos casos, si no se tiene en cuenta el material probatorio se incurre en las siguientes vías de hecho, tal como lo consagra la Corte Constitucional en la sentencia T-041/2018, MP Gloria Ortiz Delgado: "**Defecto factico se configura cuando:** i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) **se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas;** o iii) no se valora en su integridad el material probatorio." (Corte Constitucional, 2018) y vía de hecho por la no valoración del acervo probatorio, tal como lo consagra la Corte Constitucional en la Sentencia T-237/2017, MP Iván Escruceria Mayolo: "**Se puede incurrir en un defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión.**" (Corte Constitucional, 2017). (Bastardilla Por Fuera del texto Original).

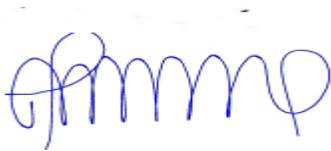
Corolario a lo anterior y Retomando lo antes dicho por la corte constitucional: ii) **se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas;** es inadmisibles que el despacho se aparte de su misma directriz y convalide un **DICTAMEN pericial** que a todas luces desconoce lo ordenado por el Juez y prorrogar el desquicio de la parte demanda cuando : **PRIMERO** porque dicha contestación es a destiempo ya que como se dijo en diferentes oportunidades, los términos de contestación son de **ORDEN PUBLICO** (Dossier Digital # 183) y de imperioso cumplimiento y solo hay pronunciamiento después de **TRES (3)** requerimientos por parte del despacho; con el agravante que se realiza una confesión de parte que las actividades para cumplir con lo ordenado por el despacho se desplegaron **SOLO** desde el mes de Enero de hogaño y notoriamente se resalta que no hubo comunicación con las entidades postuladas para tal fin., por lo tanto se solicita Honorable Tribunal Sala Civil – Familia ante la sistemática vulneración de derechos de nuestros prohijados por parte del despacho acoja nuestras pretensiones por medio de este recurso de **QUEJA** por la razones expuestas en el mismo y tomado como como agravante de consideración la contestación de la parte demandada. **SEGUNDO** de no acogerse lo antes pretendido y como no tenemos garantías de imparcialidad y solicitamos al Honorable Tribunal exhortar al despacho se mantenga la línea que en derecho se tomó y en una decisión muy salomónica se realice el **DICTAMEN PERICIAL CON LAS ENTIDADES CENDES de Medellín y/o Sociedad de Oftalmólogos.**

PETICIONES

PRIMERA: Solicito, en sede de Reposición en Subsidio de Queja en contra del auto interlocutorio datado 29 de febrero de 2024, notificado por esto en fecha 1 marzo de 2024, por medio del cual se denegó la concesión de los recursos de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 14 de febrero de 2024, notificado en estado el 15 de febrero de 2024.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, solicito al A-quo en reposición o en su defecto al A-quem en queja sea concedido el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio de fecha 29 de febrero de 2023.

Del Señor Juez, Atentamente;



JOSE OCTAVIO LEON MORENO

C.C. 89.005.132

T.P. 249.106 del Consejo Superior de la Judicatura



JORGE MARIO GIRALDO PACHON

C.C. 9'.771.211 DE ARMENIA

T.P. 176.649 DEL C.S.J.